

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., veinticinco (25) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-002
Accionante	Deisy Pilar Leguizamón Coronado.
Accionado	Constructora La Cumbre -Proyecto Conjunto Residencial Mizcaya P.H. de Soacha.
Asunto	Fallo en primera instancia

La señora **DEISY PILAR LEGUIZAMÓN CORONADO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló que el día 11 de mayo del año 2022, presentó un derecho de petición ante la parte accionada, para que le hagan la devolución del dinero entregado equivalente a \$7.332.000,00 M/cte., por la compra de un apartamento del proyecto Conjunto Residencial Mizcaya P.H. de Soacha, pues a la fecha no ha cumplido con los términos pactados; la obra sigue parada dado que hace falta un documento que solicita una entidad.

Agregó que lo sucedido le está afectando el mínimo vital puesto que sigue pagando arriendo, y el tener el dinero en la constructora no le está generando ningún ingreso.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar respuesta a su *petitum*, por el incumplimiento en los términos del Art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y artículo 14 de la Ley 1755 de 2015; exige se le dé una fecha de entrega del dinero ya que le está afectando su mínimo vital.

1.2. Actuación procesal

La acción fue instaurada el **12 de enero de 2023** y asignada por reparto; admitida con auto del 13 de enero siguiente, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.



La **CONSTRUCTORA LA CUMBRE -PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL MIZCAYA P.H. DE SOACHA**, guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "*...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: *i) Oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*
...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

² *“En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”*



"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Puede establecerse la procedibilidad de la acción de tutela en el presente asunto, pues al ser procedente el derecho de petición contra particulares en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, por extensión es procedente la acción de tutela cuando aquellos particulares incurran en la vulneración del derecho de petición.

Decantado lo anterior, corresponde al Despacho establecer si la **CONSTRUCTORA LA CUMBRE -PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL MIZCAYA P.H. DE SOACHA**, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición de la accionante, al no contestar el derecho de petición radicado el pasado 11 de mayo de 2022, directamente en sus dependencias.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 11 de mayo de 2022, el accionante radicó a través de correo electrónico, un derecho de petición ante constructora accionada, a través del cual solicitó:

"...por favor me sea devuelto el dinero entregado a ustedes equivalente a \$7.332.000 (siete millones trescientos treinta y dos mil pesos m/cte.) que fue utilizado para la compra de un apartamento del proyecto en mención, puesto que a la fecha no se han cumplido los términos pactados y me he visto afectada por tiempos de entrega. Adjunto encientran los comprobantes de pago realizados



al proyecto que confirman el valor descrito en el cuerpo de esta carta y a su vez la cuenta en la se recibirá el monto devuelto.”

Al transcurrir los días establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, sin recibir respuesta alguna por parte de la **CONSTRUCTORA LA CUMBRE - PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL MIZCAYA P.H. DE SOACHA**, la accionante se vio avocada a interponer la acción de tutela de la referencia.

Y aun cuando se notificó en legal forma al representante legal de la constructora accionada, sobre la admisión de la presente acción de tutela con el **oficio No. 0045** del 13 de enero de 2013, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por la accionante en su escrito petitorio de amparo y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional³.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la Constructora La Cumbre -Proyecto Conjunto Residencial Mizcaya P.H. de Soacha, toda vez que, la petente tiene derecho a recibir una respuesta “...*clara, precisa, oportuna, completa y de fondo*” a su solicitud, sin que desde luego conlleve al receptor de la misma una obligación de resolverla de forma positiva o negativa, pues debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen su caso particular.

Así las cosas, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional solicitado en lo que tiene que ver con este punto, y ordenarse a la **CONSTRUCTORA LA CUMBRE - PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL MIZCAYA P.H. DE SOACHA** por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, y de fondo, al

³ La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades pública. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.) Sentencia T-633 de 2003 MP. Jaime Córdoba Triviño.



derecho de petición radicado por la tutelante el 11 de mayo de 2022 directamente en sus dependencias, y le notifique en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por la señora **DEISY PILAR LEGUIZAMÓN CORONADO**, al ser vulnerado por la **CONSTRUCTORA LA CUMBRE -PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL MIZCAYA P.H. DE SOACHA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONSTRUCTORA LA CUMBRE -PROYECTO CONJUNTO RESIDENCIAL MIZCAYA P.H. DE SOACHA**, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, ***si no lo ha hecho, CONTESTE*** de manera clara, precisa, completa y de fondo, el derecho de petición radicado electrónicamente el día 11 de mayo de 2022, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d7323fc38961b90d0ad1d58c0e64976e63944cfeda3417a10048c42e42cc68**

Documento generado en 25/01/2023 02:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>